



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00562-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SANDRA MILENA SOLANO FIGUEROA EN CONTRA DE BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **SANDRA MILENA SOLANO FIGUEROA**, en contra de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **SANDRA MILENA SOLANO FIGUEROA** presentó acción de tutela en contra de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 27 de agosto de 2020 remitió una solicitud a la demandada, con la finalidad de que se le pagaran diferentes acreencias laborales, la sanción establecida en el artículo 65 del C.S del T. y la

indemnización de perjuicios por la terminación injustificada de su contrato laboral, con cargo a la *“póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 5535”* que, al parecer, habría tomado **AVORA S.A.S.**, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 30 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1971.

Dentro del plazo concedido para que se pronunciara sobre la tutela, **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, escasamente, allegó copia de la respuesta que emitió frente a la petición de la actora el 2 de octubre de 2020.

Con el fin de evitar futuras nulidades, se dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quien se le notificó la existencia de la tutela mediante el oficio No. 1972, el cual se remitió vía correo electrónico; oportunamente, la aludida entidad pública solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual señaló que dentro de sus competencias, no estaba dar respuesta a la solicitud que presentó la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 27 de agosto de 2020, la señora **SANDRA MILENA SOLANO FIGUEROA** remitió una petición a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Revisada la documentación que **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** allegó durante el traslado de la tutela, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que la respuesta le hubiese sido notificada efectivamente a la señora **SANDRA MILENA SOLANO FIGUEROA**, para lo

cual era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinataria o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue recibido en el buzón informado para dichos efectos.

No puede tenerse como satisfecha dicha exigencia con base en el soporte que se adjuntó a la comunicación de 2 de octubre de 2020, pues en él aparece consignado que el correo solo fue entregado al usuario “*Rincón, Sylvia*” y no a la demandante.

Se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 27 de agosto de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente,

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA MILENA SOLANO FIGUEROA**, identificada con la C.C. No. 46.673.001, vulnerado por **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

**Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la señora **SANDRA MILENA SOLANO FIGUEROA** presentó el 27

de agosto de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez